

el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1841746-49

RESOLUCIÓN N° 0643-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004691
LORETO
JEE MAYNAS (ECE.2020002358)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Pizango Guzmán, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú, en contra de la Resolución N° 00169-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 16 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que resolvió excluir a Manuel Alejandro Coronado Lino, candidato para el Congreso de la República de la citada organización política, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Loreto, a fin de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Mediante la Resolución N° 00063-2019-JEE-MAYN/JNE, del 25 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE), se admitió la lista de candidatos presentada por la referida organización política, en la cual figura Manuel Alejandro Coronado Lino como candidato para el Congreso de la República.

El 3 de diciembre de 2019, el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE presentó el Informe N° 041-2019-ELHH-FHV-JEE-MAYNAS/JNE, en el cual se advierte la omisión de información en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del candidato Manuel Alejandro Coronado Lino, en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en el subrubro Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, pues no habría declarado seis (6) vehículos, conforme a la información brindada por el SIJE-Sunarp.

Por intermedio de la Resolución N° 00112-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 6 de diciembre del 2019, el JEE corrió traslado del precitado informe al personero legal de la mencionada organización política para que realice el descargo respectivo. Así las cosas, mediante escrito, del 11 de diciembre del mismo año, presentó sus descargos:

a. No se advierte una conducta intencional al haberse omitido información referida a la propiedad mueble, la cual se encontraba inscrita en la Sunarp, gozando dicha información de publicidad registral, por lo que sancionar

esta conducta con la exclusión devendría en una medida desproporcional, toda vez que implicaría la restricción o limitación de un derecho fundamental como es el de ser elegido.

b. Debe disponerse la anotación marginal en la DJHV del candidato y declarar improcedente el procedimiento de exclusión. Adicionalmente, al escrito de descargo se adjunta el contrato de compraventa de fecha 8 de setiembre de 2019, celebrado por el candidato sobre los seis (6) vehículos, materia de fiscalización.

Seguidamente, a través de la Resolución N° 00169-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 16 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Manuel Alejandro Coronado Lino, por las siguientes razones:

a. Revisada la DJHV del candidato cuestionado, se aprecia que en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Bienes muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, dijo tener para declarar solo el menaje y enseres familiares, no figurando los bienes muebles, como los vehículos de Placas N° MY87410, inscrito con Partida N° 60516572; N° MY95980, inscrito en la Partida N° 60525324; N° MY98300, inscrito con Partida N° 60527900; N° L24152, inscrito con Partida N° 60539245; N°A22217, inscrito con Partida N° 51901311, y N° L25112, inscrito con Partida N° 60560698, todos materia del informe de fiscalización.

b. Los argumentos de descargo no enervan en lo absoluto las observaciones realizadas por el fiscalizador del JEE; por el contrario, confirman la aparente omisión de información respecto a los bienes muebles del candidato en referencia, que, a la fecha del llenado y suscripción de su DJHV, omitió consignarla, tal como se corrobora del contrato privado de compraventa de fecha 8 de setiembre de 2019, y de la búsqueda en la Sunarp; incurriendo por estos motivos en la causal de exclusión prevista en el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante ello, el 22 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la organización política presentó recurso de apelación en contra de la precitada resolución, argumentando principalmente lo siguiente:

a. El JEE no ha motivado jurídicamente por qué el contrato privado de compraventa del vehículo carece de validez legal. Además, no ha considerado que los vehículos observados fueron transferidos el 8 de setiembre de 2019, mediante contrato privado de compraventa a Pilar Rosa Guzmán Sánchez.

b. El referido contrato posee fecha cierta, al haber sido legalizado mediante firmas de notario público, situación que genera convicción respecto a la validez y eficacia del contrato.

CONSIDERANDOS

Sobre los procedimientos de exclusión

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en el referido ámbito.

2. Por su parte, el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señala lo siguiente acerca de la presentación e información que se debe consignar en la DJHV:

23.2. **Los candidatos que postulan a los cargos referidos en el párrafo 23.1**, habiendo o no participado en elección interna, **están obligados a entregar** al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular

a los cargos referidos, una **Declaración Jurada de Hoja de Vida** que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[...]

23.5. **La omisión de la información** prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días antes del día de la elección.** El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

23.6. **En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público** [énfasis agregado].

3. Asimismo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en virtud de su potestad reglamentaria, a través del Reglamento, ha establecido lo siguiente sobre las DJHV:

Artículo 13.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, aprobado por la Resolución N° 0084-2018-JNE.

[...]

I. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[...]

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

17.2 Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

[...]

Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

38.3. El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE.

4. En suma, a partir de las normas antes glosadas, se debe concluir que cuando el Jurado Electoral Especial advierta la omisión de información, entre ellas, sobre bienes y rentas en la DJHV de un candidato, debe proceder con su exclusión.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, a través de la Resolución N° 00169-2019-JEE-MAYN/JNE, el JEE resolvió excluir al candidato Manuel Alejandro Coronado Lino, por no haber consignado en su DJHV los seis (6) vehículos de Placas N° MY87410, inscrito con Partida N° 60516572;

N° MY95980, inscrito en la Partida N° 60525324; N° MY98300, inscrito con Partida N° 60527900; N° L24152 inscrito con Partida N° 60539245; N° A22217, inscrito con Partida N° 51901311, y N° L25112 inscrito con Partida N° 60560698.

6. Ante esta decisión, el recurrente sostiene que mediante el contrato privado de compraventa, del 8 de setiembre de 2019, fueron transferidos los mencionados vehículos a Pilar Rosa Guzmán Sánchez. Dicho contrato posee fecha cierta al haber sido legalizado mediante firmas de notario público, situación que genera convicción respecto a la validez y eficacia del contrato.

7. Previamente, se debe precisar que las DJHV de los candidatos se constituyen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, con el acceso a estas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

8. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general -como las sanciones de exclusión de los candidatos-, que disuadan a estos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

9. En el presente caso, se advierte que el candidato Manuel Alejandro Coronado Lino no consignó en su DJHV ser propietario de los mencionados vehículos, por cuanto señala que este fue transferido a Pilar Rosa Guzmán Sánchez. Así las cosas, a efectos de acreditar ello, adjuntó el Contrato de Compraventa de Vehículo con firmas legalizadas ante notario de Iquitos, de fecha 8 de setiembre de 2019.

10. Revisado el referido contrato que obra en autos, se aprecia que, además de encontrarse suscrito por los otorgantes, esto es, Manuel Alejandro Coronado Lino (vendedor) y Pilar Rosa Guzmán Sánchez (compradora), se encuentra suscrito también por Florentino Quispe Ramos, notario público de Iquitos, con fecha 8 de setiembre de 2019; esto es, antes de que se presentara la solicitud de inscripción de su lista de candidatos. Al respecto, se aprecia que el mencionado contrato tiene las características de un documento de fecha cierta, por haber sido presentado ante un funcionario público conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 245 del Código Procesal Civil.

11. Por consiguiente, habiéndose determinado como fecha cierta del contrato en mención, el 8 de setiembre de 2019, se verifica que, al momento de la presentación de su DJHV, esto es, el 18 de noviembre de 2019, el candidato Manuel Alejandro Coronado Lino no contaba con la titularidad y propiedad de los referidos vehículos.

12. De esta manera, se tiene que el referido candidato no ha omitido registrar información en su DJHV, sino que, por el contrario, en un afán de transparentar su patrimonio, no declaró ser propietario de un bien mueble que transfirió mediante un contrato privado con fecha cierta antes de su postulación como candidato, y respecto del cual está pendiente su inscripción registral.

13. En consecuencia, en el caso concreto, se verifica que la declaración realizada por el candidato se ajusta a la realidad, pues se evidencia que su voluntad no fue la de ocultar los bienes y rentas con los que cuenta, de conformidad con la precitada norma. Consecuentemente, dado que el candidato cuestionado ya transfirió los bienes muebles y estos no forman parte de su patrimonio, corresponde amparar el recurso de apelación, revocar la resolución apelada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Pizango Guzmán, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00169-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 16 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que resolvió excluir a Manuel Alejandro Coronado Lino, candidato para el Congreso de la República de la citada organización política, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1841746-50

RESOLUCIÓN N° 0644 -2019-JNE

Expediente N° ECE.2020005000

PIURA

JEE PIURA 1 (ECE.2020003796)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Lizárraga Salas, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00400-2019-JEE-PIU1/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, que dispuso la exclusión de Wilmar Alberto Elera García, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00102-2019-JEE-PIU1/JNE, del 24 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Piura, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020). La cual incluyó al candidato Wilmar Alberto Elera García.

Con el Informe N° 048-2019-AVM-FHV-JEE-PIURA1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, el fiscalizador de hoja de vida puso en conocimiento del JEE que el candidato Wilmar Alberto Elera García habría omitido consignar información en el rubro VII Relación de Sentencias en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

El JEE corre traslado a la referida organización política con el informe antes mencionado, para que realice sus descargos. Es así que la organización política presenta su escrito de descargo el 19 de diciembre de 2019.

A través de la Resolución N° 00400-2019-JEE-PIU1/JNE, del 19 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Wilmar Alberto Elera García por omitir información en su DJHV, en el rubro VI Relación de

sentencias, incumpliendo con lo establecido en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); y en lo dispuesto en el literal j del artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 23 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00400-2019-JEE-PIU1/JNE, alegando lo siguiente:

a) Las obligaciones contractuales tienen una naturaleza privada o particular, que atañe exclusivamente a las partes contratantes; que incluso la resolución de las controversias que pueden surgir siguen persiguiendo un interés privado.

b) Las sentencias que son materia del presente cuestionamiento son producto de la hipoteca constituida por el candidato y su esposa a fin de garantizar las deudas y obligaciones de la empresa Construcciones y Servicios Continental S.R.L., acordándose que en caso de incumplimiento de la empresa se ejecutarán las garantías, razón por la cual se habrían generado los presentes procesos.

c) Existe jurisprudencia anterior del JEE Piura que no se ha tomado en consideración.

d) Asimismo, señaló que por error involuntario se omitió la consignación de los expedientes de los procesos civiles materia del presente cuestionamiento, por lo cual solicita que se proceda con la anotación marginal.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6¹, de la LOP, dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas por incumplimiento de obligaciones que hubieran quedado firmes.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de